

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad y recurso de reposición contra auto del 26 de septiembre de 2022.

El auto recurrido fue notificado por estados el 27 de septiembre de 2022, y el recurso se presentó el día 30 de septiembre de 2022:

Año 2022	Septiembre/2022		
Días Hábiles	28	29	30
	1	2	3
Días Inhábiles			

El traslado del recurso y de la nulidad se hizo el 20 de octubre de 2022 y se descorrió su traslado el 24 de octubre de 2022:

Año 2022	Octubre/2022		
Días Hábiles	21	24	25
	1	2	3
Días Inhábiles	22	23	

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: PGI Colombia Ltda, Nit. 815.002.052-5
Demandado: Coltanques S.A.S., Nit. 860.040.576-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00088-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial debe entrar a resolverse el recurso de reposición contra el auto del 26 de septiembre de 2022 y pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La parte demandada presenta incidente de nulidad (**ítem13**) fundado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sustenta su petición en dos conjuntos de argumentos. Por un lado, que la parte demandante al presentar la demanda

al juzgado y simultáneamente al demandado indicó que en los anexos se habrían aportado 28 videos como prueba; que el 9 de agosto de 2022 se recibió por Coltanques un correo electrónico destinado a la notificación personal del auto admisorio, pero el enlace para la visualización de los 28 vídeos anunciados no permitía su descarga además de que para su visualización se requería "un complicado procedimiento".

De otro lado, manifiesta que en ese mismo correo del 9 de agosto de 2022 se anunciaba el envío del auto admisorio el cual, sin embargo, no era accesible. Por lo anterior, señala, el 9 de septiembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante mediante mensaje electrónico que se le aporte ese auto admisorio pues la demandada "ignoraba cuál despacho judicial había recibido el reparto". En respuesta el demandante indicó que el correo se envió por medio de Servientrega quien certificó que se envió el correo junto con los anexos anunciados, incluido el auto admisorio.

Ante la insistencia de Coltanques el apoderado del demandante les señaló que era cierto que el primer correo enviado el 9 de agosto de 2022 enviado a las 8:42:04 de la mañana no se había adjuntado el auto admisorio, sin embargo, al percatarse de eso el mismo 9 de agosto a las 9:07:27 de la mañana se procedió a enviar nuevamente el correo de notificación en el que sí se incluía el auto admisorio. Situación ante la cual el demandado considera que se trató de una maniobra para "inducir en error" a la parte demandada.

Agrega el incidentante que Coltanques recibe "*cientos de correos diarios a la dirección de notificaciones*" y que "*la persona dispuesta para ello en la compañía sin formación o conocimiento jurídico, los reenvía a la persona o personas que sí lo tienen, dependiendo del contenido*".

Finaliza insistiendo en que la certeza del auto admisorio solo se tuvo hasta el 9 de septiembre de 2022 y que en el auto de pruebas se decretaron 10 vídeos pero el demandante señaló adjuntar 28 vídeos "lo que confirma o ratifica la imposibilidad o complejidad de acceder a los anexos aportados con la demanda".

Solicita con ello invalidar la actuación desde el auto admisorio, para inadmitir la demanda y que se subsanen las discrepancias expuestas.

DE LA OPOSICIÓN A LA NULIDAD.

Dentro del término de traslado la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad (**Ítem 16**) y sostuvo al respecto ser cierto que en el correo del 9 de agosto de 2022 a las 8:42 a.m. se omitió adjuntar el auto admisorio, pero que ello lo corrigió el mismo día en correo de las 9:07 a.m., adjuntando el auto admisorio de la demanda por lo que desde ese momento el demandado pudo en efecto acceder al contenido del mensaje

y sus archivos adjuntos al punto que cuando el demandado se enteró de tal situación el 9 de septiembre de 2022 pudo acceder a ese contenido. Sostuvo que el hecho de que la demandada reciba gran cantidad de correos y la falta de conocimiento de la persona que los atiende no es imputable a error del demandante sino exclusivamente del demandado quien no puede alegar en su favor su propia culpa

CONSIDERACIONES

EL RPROBLEMA JURÍDICO, Corresponde determinar si en este infolio se configura la causal de nulidad deprecada? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Si bien, en principio, sería del caso proseguir como indica el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. decretando y practicando las pruebas necesarias, se observa que en este caso se cumple el presupuesto del inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. para proferir rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

En efecto, de conformidad con los principios que gobiernan la institución de la nulidad, a saber la especificidad, protección, trascendencia y convalidación (según los ha comprendido la Corte Suprema de Justicia: SC8210 de 2016 y SC280 de 2018), especialmente el de protección, se tiene que debe existir legitimidad e interés para proponer la nulidad, lo que implica que la configuración se supedite "a que se verifique una lesión a quien la alega" (SC280 de 2018) por lo que no debe haber dado lugar a su configuración (tal como exige el artículo 135 del C.G.P).

Pues bien, en lo que atañe a los hechos relativos a la indebida notificación por no aportarse el auto admisorio puede verse claramente que si llegó a existir alguna lesión al derecho de defensa de Coltanques S.A. esta fue provocada enteramente por ella misma.

Tal como se infiere del propio escrito de nulidad, de lo manifestado por el demandante y de los documentos aportados al proceso, la notificación SÍ se surtió el 09 de agosto de 2022 a las 9:07 am. El demandado acepta expresamente que sí recibió tal correo electrónico, pero que el empleado encargado de redireccionarlo, al no tener conocimiento jurídico, omitió hacer lo que le correspondía. No se observa, en este actuar, máxime cuando el demandante corrigió el yerro advertido por su propia voluntad el mismo día minutos más tarde, ninguna forma de "inducir a error" a la demandada. El error fue provocado enteramente por su sistema de gestión documental al omitir el antedicho correo electrónico.

Ello pone de manifiesto que, respecto de estos hechos, el error en que haya incurrido el demandante fue provocado por la misma parte que alega ahora la nulidad con

fundamento en esos supuestos fácticos, de lo que no cabe más que concluir que no es posible tramitar la nulidad con fundamento en ellos pues así lo dispone el artículo 135 del C.G.P. En todo caso, cabe advertir que conforme exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación fue adecuada pues se dirigió al correo electrónico del demandado y se acreditó el acuse de recibo, mediante la certificación de E-entrega.

Ahora bien, en lo que atañe a la discrepancia entre el número de vídeos señalado en el correo de reparto y los decretados por este despacho se tiene que en tal caso no se tiene legitimación para proponer la nulidad respectiva. En efecto, en primer lugar, a la demandada le fue remitida la demanda desde el momento en que fue interpuesta ante el correo de reparto de palmira (Ítem 13, pág. 12) en el que puede observarse que se adjuntaba el link de acceso a los vídeos. Lo mismo hizo el demandante al remitir la notificación personal del 9 de agosto de 2022 a las 8:42 am (ítem 13, pág. 15) y lo mismo en la notificación corregida del mismo día a las 9:07 am (ítem 09). En estos correos se observa que se incluyó el enlace de acceso a los vídeos aportados con la demanda y que, incluso en este momento, son accesibles.

De lo anterior se pone de manifiesto que no pudo existir un indebido traslado, como ocurriría si esa documentación nunca le hubiera sido remitida al demandado. No, en todas las ocasiones reseñadas se incluyó el enlace de acceso a esos documentos videográficos y el demandado pudo acceder a conocer su contenido y por tanto siempre los tuvo a su disposición. Que no se haya accedido a ellos solo obedece, una vez más, a la falta de adecuada gestión documental de Coltanques que le impidió, por errores de sus propios empleados, acceder adecuadamente a esa información; pero, se insiste, ese error no fue de modo alguno provocado por el demandante.

Por demás, respecto de la discrepancia entre los 28 vídeos aportados en ese link de Sharepoint y los 10 decretados en auto del 26 de septiembre de 2022, se tiene que la parte demandada no tiene legitimación para proponer esa nulidad pues tal discrepancia solo podría afectar a la parte demandante quien sería la llamada a proponer esa nulidad si así lo considerara. De todos modos, al respecto, algo se dirá más adelante.

Debe enfatizarse que la demandada nunca allegó ninguna manifestación o memorial a este despacho, ni siquiera con posterioridad al 9 de septiembre fecha en que sostiene tuvo "certeza" de la notificación, contando siempre con la demanda, el auto admisorio y, como se vio, la totalidad de anexos de aquella. Por lo que no resulta admisible que solo ahora pretenda participar buscando la invalidación de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

En conclusión, ninguna de las razones expuestas en el escrito de incidente de nulidad tiene cabida como hechos que configuren efectivamente causales de nulidad que deban ser decretadas, quien las propone carece de legitimación para hacerlo pues provocó el hecho que supuestamente las origina y carece de interés para proponerla. Por lo tanto, la nulidad será rechazada de plano.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de Coltanques S.A. por carecer de legitimidad e interés para proponerlo, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Coltanques S.A. frente al auto del 26 de septiembre de 2022 por tratarse de decisiones no susceptibles del recurso de alzada, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0c81bc20b29e112b2808646a29d0bea2812cba05fbcca6d46a4c79b8b5406**

Documento generado en 04/11/2022 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>